



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 290/2020.

ACTORA: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE
SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. ALDO
GERARDO PADILLA PESTAÑO.

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora, a
veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 172/2023, derivado del expediente número **290/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA;**

R E S U L T A N D O:

1.- El once de octubre de dos mil diecinueve, -----
-----, demandó de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

“P R E S T A C I O N E S

a). El reconocimiento de mi antigüedad de **VEINTIOCHO (28)** años al servicio de la demandada.

b). El pago de la cantidad de **\$59,377.92 (Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Siete pesos 92/100m.n.)**, por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis **VEINTIOCHO (28)** años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. Con fecha 16 de NOVIEMBRE de 1988 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de **DOCENTE DE GRUPO** y como última clave presupuestal -----.

SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como **DOCENTE DE GRUPO**, de la Ciudad de PITIQUITO, Son., lugar en el cual labore hasta el 31 de DICIEMBRE de 2016, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.”

2.- Mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veinte, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara su demanda, y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indicara el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Licenciado -----, aclaro y amplio la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

“Atendiendo al acuerdo dictado por este tribunal con fecha diez de agosto de dos mil veinte, mismo que fuera notificado con fecha dieciocho de marzo de del año dos mil veintidós, vengo en tiempo y forma y de manera cautelar en virtud de no aceptar la competencia de este Tribunal, a desahogar la prevención establecida, la cual se hace de la siguiente manera:

Primero: Respecto a los hechos de modo tiempo y lugar, continuando con el numeral de los hechos se manifiesta.

3.- En el tenor de lo expuesto en los hechos que anteceden, desde la fecha en que causo baja mi representado por jubilación y conforme a la antigüedad que cumplió trabajando para la demandada, como se acredita con las documentales exhibidas en el escrito inicial de demanda, le solicité a los Servicios de Educación del Estado de Sonora le hiciera el pago de la prima de antigüedad a la que tiene derecho de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo, desde esa fecha y a pesar de solicitarlo en reiteradas ocasiones la demandada se ha negado a realizar dicho pago, motivo por el cual se vio en la necesidad de demandarlo en la presente vía.

Segundo: Respecto de las pruebas ratifica todas y cada una de las ofrecidas en el escrito inicial de demanda ya que con las mismas se acredita el derecho subjetivo y la procedencia de la prestación reclamada.”

4.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día nueve de junio de dos mil veintidós, -----
-----, promoviendo en representación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su carácter de apoderada legal, expuso toralmente lo siguiente:

“Mediante este escrito, a nombre y representación de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA vengo dando contestación a la demanda formulada por la C. -----, lo cual realizo de conformidad con el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:

a).- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar el reconocimiento de antigüedad de veintiocho (28) años, ya que la misma resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el 16 de noviembre de 1988 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre de 2016, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que desde el 2 de diciembre de 2016 ya le era reconocida en su hoja únicos de servicios y también desde que renunció para jubilarse.

b).- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la cantidad de \$59,377.92 por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que la actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al capítulo de hechos se contesta:

PRIMERO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que la actora con fecha 16 de noviembre de 1988 inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de DOCENTE; es cierta la última clave presupuestal que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para “las demandadas” ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Sección I. de fecha 18 de mayo de 1992, en tanto que como lo señala la actora lo fue el 16 de noviembre de 1988. La actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos

del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan.

Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce y se le reconocía como fecha de ingreso 16 de noviembre de 1988 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre de 2016, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que desde el 2 de diciembre de 2016 y desde la fecha en que renunció para jubilarse, ya le era reconocida. Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por -----, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora ----- reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2016 en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación, esto es, a partir del 1 de enero de 2017 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día 1 de enero de 2018, y si presenta su demanda hasta el 11 de octubre de 2019 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió el exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones pues tenía hasta el 1 de enero de 2018 inclusive para ello, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama consistentes en reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

SEGUNDO.- El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día 31 de diciembre de 2016 a fin de acceder a su jubilación; es falso que la actora hubiera requerido "en reiteradas ocasiones" a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo

de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

En cuanto al escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2022 en el que se desahoga la prevención formulada a la actora se contesta:

En cuanto al hecho que identifica como 3.- en el escrito de aclaraciones a la demanda es falso. Es falso que la actora hubiera requerido o solicitado a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la actora en el hecho que se contesta, ni desde la fecha que señala, ni en ninguna otra. Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que -----, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones y hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DI SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- PRESCRIPCION.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 11 de octubre de 2019, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 11 de octubre de 2018,

4.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora -----
- - reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2016 en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación, esto es, a partir del 1 de enero de 2017 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día 1 de enero de 2018, y si presenta su demanda hasta el 11 de octubre de 2019 es

evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió el exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones pues tenía hasta el 1 de enero de 2018 inclusive para ello, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama consistentes en reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020765. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo III, página 2357. Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. – (LO TRANSCRIBE). -

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 24/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2019. Mayoría de quince votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: José Sánchez Moyaho. Ausente. Noé Herrera Perea. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Tesis y criterio contendientes: Tesis I.6o.T. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1628, y Tesis I.6o.T.57 L, de rubro: "ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 493, y, El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.- 858/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020714. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/53 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2355. Tipo: Jurisprudencia

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. – (LO TRANSCRIBE). -

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 24/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 12 de agosto de 2019. Mayoría de quince votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y

Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: José Sánchez Moyaho. Ausente. Noé Herrera Perea. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Tesis y criterio contendientes: Tesis I.6o.T. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1628, y, Tesis I.6o.T.57 L, de rubro: "ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 493, y, El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.- 858/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE CADUCIDAD:

Se interpone incidente de caducidad de la instancia con fundamento en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: "se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad."; el incidente que se interpone descansa en los hechos siguientes:

1.- Este H. Tribunal en fecha 10 de agosto de 2020 previno a el actor para que aclarara su demanda, acuerdo notificado el 18 de marzo de 2022; entre el 10 de agosto de 2020 y el día 2 de junio de 2022 en que se emplazó a mi representada, transcurrieron 22 meses sin que el actor impulsara el procedimiento por lo que se actualizó el supuesto de la caducidad de la instancia.

2.- De lo expuesto es que procede se decrete la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en consecuencia debe tenerse por desistida a la actora de la acción y de la demanda."

6.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en hoja de servicio de dos de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTAL, consistente en Acuerdo Nacional

para modernización de la educación básica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; decreto de la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la modernización para la educación básica Publicado en el diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica que celebraron por una parte el ejecutivo federal y por otra parte el ejecutivo estatal libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial número 40 sección I de 18 de mayo de 1992 y reglamento interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de 30 de diciembre de 2020.-

9.- El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

10.- El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva.

11.- El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 745/2023-C, firmado por el Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, mediante el cual se informó a este Tribunal que la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a -----, contra la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el expediente 290/2020.

CONSIDERANDO:

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo laboral número 172/2023. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós. Hecho lo anterior, se pasan a precisar los efectos de

la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

a).- Declare insubsistente el laudo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitido en el expediente 290/2020;

b).- Emita un nuevo laudo en el que, luego de reiterar las consideraciones ajenas a la concesión, prescinda de considerar fundada la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, y con base en las pruebas ofrecidas al juicio determine la antigüedad del actor.

II.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

Mediante el acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; en el siguiente orden Magistrado Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las

partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

III.- LEGITIMACIÓN: En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

IV.- ESTUDIO.- La actora reclama el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de VEINTIOCHO (28) años de servicios y el pago por la cantidad de \$59,377.92 (*Son: Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos 92/100 Moneda Nacional*), por concepto de la prima de antigüedad prevista y regulada por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Señala como hechos que el **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO**, inició a laborar para los demandados, realizando funciones de docente, en Pitiquito, Sonora, donde laboró hasta el **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, a fin de acceder a su jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo.

Los demandados en la contestación manifestaron que el punto primero de hechos es cierto, respecto a que la actora con fecha **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO**, comenzó a laborar realizando funciones de docente; que el segundo hecho de la demanda es cierto, respecto a que la actora renunció de manera voluntaria el día **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, a fin de acceder a su jubilación.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, por disposición del artículo 10 de dicho ordenamiento jurídico.

De las referidas confesionales, se desprende que la actora laboró para los demandados, **28 AÑOS, 1 MES, 2 SEMANAS, 1 DÍA**, lo cual se corrobora con la hoja de servicios de la actora, expedida el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por el Subdirector de Personal Federalizado, visible a foja siete del sumario de la que se advierte como fecha de ingreso el **16/11/1988** y como fecha de baja **31/12/2016**, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de **28 AÑOS, 1 MES, 2 SEMANAS, 1 DÍA a su servicio.**

Este Tribunal hace suyos los razonamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple en el sentido de que, si en el caso, las demandadas no aportaron pruebas que demuestren que reconocieron previamente la antigüedad al trabajador siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, menos aún obran pruebas de que le hayan comunicado dicha determinación a la trabajadora, es claro que no existe una fecha cierta para iniciar a computar el plazo que tenía éste para solicitar de manera judicial el reconocimiento de antigüedad.

En el caso de las pruebas admitidas a las demandadas no existe confesional expresa, instrumental de actuaciones, ni documental que demuestren que reconocieron previamente la antigüedad a la trabajadora siguiendo el procedimiento establecido en el referido artículo 158, ni obran pruebas de que le hubiesen comunicado dicha determinación a la misma, es claro que no existe una fecha cierta para

iniciar el cómputo del plazo para solicitar, de manera judicial, el reconocimiento de antigüedad.

Siendo necesario destacar, que incluso la fecha de expedición de la “*hoja única de servicios*” que emitió la dependencia, tampoco puede considerarse como una data cierta para computar el plazo prescriptivo, pues se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la dependencia, la cual puede contener errores u omisiones y no demuestra que la trabajadora hubiese aceptado la antigüedad en ella consignada.

Respecto a la prestación consistente en el pago de la Prima de Antigüedad, y en atención a la ejecutoria que se cumple se reitera que la misma es absoluta.

Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente tesis:

Época: Octava
Registro digital: 214556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materias(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Noviembre de 1993, página 459
Tipo: Aislada

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

Asimismo, es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Séptima
Registro digital: 242691
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Materias(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204.
Página 49

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 172/2023, derivado del expediente número 290/2020, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por -----, en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

SEGUNDO: Se declara insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

CUARTO: Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** a reconocer que la actora ----- tiene una antigüedad de **28 AÑOS, 1 MES, 2**

SEMANAS, 1 DÍA a su servicio; por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO: Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, de pagar a la actora -----
-----, la cantidad de \$59,377.92 (*Son: Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos 92/100 Moneda Nacional*), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los años de servicios prestados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MFM.